



Recurso nº 306/2017

Resolución nº 436/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 12 de mayo de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. O.T.F., en representación de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (en adelante, FERROSER), contra su exclusión y así mismo contra la adjudicación, decretadas en el procedimiento abierto del contrato de servicios de *“Mantenimiento integral de la infraestructura de la Unidad Militar de Emergencias (UME) en las Bases Aéreas de Torrejón de Ardoz (Madrid), Morón (Sevilla) y Zaragoza”* (expte. 1002/16/0661/00); el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de la Sección de Asuntos Económicos de la Unidad Militar de Emergencias (UME), con fecha 2 de diciembre de 2016, acordó la iniciación del procedimiento de contratación por procedimiento abierto y con pluralidad de criterios para la adjudicación del servicio de mantenimiento integral de infraestructura UME en las Bases Aéreas de Torrejón de Ardoz (Madrid), Morón (Sevilla) y Zaragoza.

Segundo. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 5 de enero de 2017, del mismo modo, se envió al DOUE el 5 de diciembre de 2016 y quedó publicada en el BOE nº 299 de 12 de diciembre de 2016. La fecha límite para la presentación de proposiciones se fijó hasta las 13:00 horas del 13 de enero de 2017. El valor estimado del contrato se anunció por 721.500,00 €.

Tercero. Dentro del plazo para la presentación de proposiciones, el encargado del registro certificó que se presentaron dentro del mismo, las siguientes empresas:



- FERROVIAL SERVICIOS, S.A.
- MANCOBRA, S.A.
- OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.
- FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.
- COMSA SERVICE, S.A.U.
- FULTON SERVICIOS INTEGRALES, S.A.
- VALORIZA FACILITIES, S.A.U.

Cuarto. Reunida la mesa de contratación extendió la primera acta el 23 de enero de 2017, donde se colige la apertura de los sobres de la documentación administrativa con admisión de las licitadoras, sin que se observaran deficiencias.

Quinto. Con fecha 26 de enero de 2017, la mesa de contratación procedió a la apertura de los sobres que contenían las ofertas técnicas, entregando la misma a la unidad técnica para que procediese a su valoración.

Sexto. Reunida la mesa, el día 7 de febrero de 2017, para la aprobación del informe técnico y la apertura de las ofertas económicas, decretó la exclusión de dos de las mercantiles, entre ellas, FERROSER y, tras la integración de las ofertas, acordó la propuesta de adjudicación a favor de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A. Se adjunta a dicha acta el informe técnico emitido por el Teniente CINGETO Ingeniero Aeroespacial, Jefe de Infraestructuras de la UME.

Séptimo. El órgano de contratación, por Resolución de 7 de marzo de 2017, decretó la adjudicación del contrato a favor de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A., por un importe total de 506.982,76 €, y procedió a darle publicidad en la Plataforma de Contratación del Estado. Del mismo modo, notificó la adjudicación a las demás licitadoras concurrentes. Por lo que respecta a la ahora impugnante, FERROSER, tanto la exclusión como la adjudicación fue notificada por correo electrónico el 9 de marzo del presente.

Octavo. Con fecha 31 de marzo de 2017, la representación de la mercantil FERROSER anunció previamente al Jefe de la Sección de Asuntos Económicos de la UME su intención de interponer recurso especial contra su exclusión y contra la Resolución de adjudicación.



Con igual fecha tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de formalización del recurso especial, instando la suspensión de la ejecutividad de la adjudicación impugnada.

Noveno. Recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, la Secretaría dio traslado del recurso interpuesto a las demás empresas licitadoras, otorgándoles un plazo común de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, sin que se haya evacuado el trámite.

Décimo. Mediante Resolución de 20 de abril de 2017, la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), de forma que, según lo establecido en el artículo 47.4 del texto citado, será la Resolución del recurso la que acuerde su levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con el artículo 41.1 del TRLCSP.

Segundo. La mercantil FERROSER concurrió a la licitación del procedimiento abierto del contrato de servicios de mantenimiento integral de la infraestructura de la Unidad Militar de Emergencias (UME) en las Bases Aéreas de Torrejón de Ardoz (Madrid), Morón (Sevilla) y Zaragoza y, por ello, debe entenderse que está legitimada para recurrir el acuerdo, al abrigo del artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. Se recurre la exclusión y la resolución de adjudicación dictada por el órgano de contratación en un contrato del artículo 40.1 a) del TRLCSP y sobre actos susceptibles de revisión, al amparo del 40.2 b) y c) del TRLCSP. Se han cumplido todas las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.



Cuarto. La mercantil recurrente, FERROSER, basa su recurso en la indebida exclusión de su oferta técnica y, por ende, también en la disconformidad de la adjudicación y esgrime en torno a sus pretensiones las siguientes alegaciones:

1. La improcedencia de la exclusión por haber ofertado la bolsa de horas exigidas en el criterio 2º de la cláusula 14ª del PCAP, considerando que el propio pliego, entre la cláusula 14ª y 16ª, genera oscuridad y desconcierto en torno al carácter mensual o anual del número de horas extraordinarias mínimas que han de ofrecer las empresas. Ante la contradicción de las cláusulas, la mercantil impugnante documenta que, ya en la fase de preparación de su documentación, solicitó información sobre este extremo al órgano de contratación, sin que se aclarara tal interrogante. Por ello, expresa que *“si un órgano de contratación se niega a facilitar información suplementaria sobre los pliegos infringe una actuación directamente conectada con la garantía de la concurrencia en las licitaciones que proclama el artículo 1 del TRLCSP”*. Y continúa: *“En consecuencia, ha de señalarse que la actuación del órgano de contratación al no contestar a la solicitud de aclaración planteada por mi representada, así como la posterior exclusión basada en el incumplimiento del criterio mínimo contemplado en el apartado 2º (bolsa de horas extra mínimas) ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 1 del TRLCSP, así como lo dispuesto en los pliegos, que preveían expresamente que en el caso de que no se proporcionase por el órgano de contratación la información suplementaria se concedería una prórroga al licitador equivalente a la demora incurrida, cuestión ésta que no ha sucedido en el caso que nos ocupa”*. La representación de la recurrente insiste en el carácter confuso, erróneo e incluso contradictorio de las cláusulas del PCAP e incluso hace hincapié en que otras empresas, como por ejemplo MONCOBRA, sufrió igual consecuencia, la de la exclusión, por interpretar que el mínimo de horas extraordinarias exigidas era anual y no mensual. Pone fin a este argumento sobre el error o confusión generadora de las cláusulas estimando que: *“En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación ni aclaró si la bolsa de horas extra que se debían ofertar eran mensuales o anuales, generando una evidente confusión, y por ende, indefensión a los licitadores, ni se rectificaron los pliegos una vez advertido por parte de mi representada vía correo electrónico de 4 de enero de*



2017, con lo que dicha entidad contratante ha vulnerado de forma flagrante la normativa de contratación pública”.

2. En segundo lugar, expresa la impugnante excluida del procedimiento de contratación que la actuación del órgano de contratación le ha generado una absoluta y manifiesta indefensión, pues solicitó con fecha 23 de marzo de 2017 la vista del expediente y no ha recibido respuesta alguna al respecto. Por ello, ahora al amparo de los artículos 16 y 29 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del TACRC, insta ante este Tribunal el acceso al expediente para que, dentro del plazo adicional previsto, pueda completar su recurso especial.
3. Por último, y con fundamento en el artículo 35 de la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, insta la nulidad de la Resolución de adjudicación, pues, a su juicio, carece de motivación y, por ende, le genera indefensión y provoca la nulidad de pleno Derecho de todo lo actuado. En este sentido, y con cita de varias Resoluciones de este Tribunal, la recurrente insiste en que tanto la exclusión como la adjudicación adolecen de una mínima motivación, lo cual le están privando al licitador de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil.

En resumen, suplica la declaración de nulidad de todas las actuaciones, de la exclusión y de la adjudicación del contrato y que se retrotraiga el procedimiento al momento de la admisión de la oferta de su representada.

Quinto. En el informe emitido, el órgano de contratación, con fecha 4 de abril de 2017, reitera y abunda sobre la exclusión de la recurrente por resultar su oferta contraria al mínimo de horas extraordinarias exigidas en su cómputo mensual.

A tal respecto, el informe del órgano de contratación insiste en la claridad de las cláusulas 14ª y 16ª del PCAP, expresando además que la única pretensión de la recurrente es generar confusión.



Sobre la alegación de las actuaciones constitutivas de indefensión en la mercantil excluida provocadas por no dar respuesta a su petición de acceso al expediente administrativo, el informe expone que *“Con fecha de 23 de marzo de 2017 este órgano de contratación recibe notificación de FERROSER en el que solicita tomar vista del expediente de contratación a tenor de lo dispuesto en los artículos 13 d9 y 53 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”*. Además, el informe expresa: *“Afirma la recurrente que no se ha dado respuesta a la citada solicitud, sin tener en cuenta que el antedicho texto legal dispone de un plazo de diez días hábiles para contestar a la citada solicitud, plazo que nos lleva al 5 de abril. Con fecha 3 de abril se notifica a la empresa FERROSER afirmativamente a su solicitud”*. Ante todo ello, y por lo que concierne a este argumento, el órgano de contratación concluye: *“Ante lo anterior no puede dejar de manifestarse la falta de congruencia de la recurrente, ya que en su escrito de solicitud de acceso al expediente invoca la Ley 39/2015 y en el recurso dice hacerlo al amparo del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (...). Esta falta de congruencia o hace más que enmarañar su solicitud, demostrando nuevamente mala fe en la ejecución de sus actuaciones”* (sic).

Por último, refuta los argumentos esgrimidos de contrario sobre la falta de motivación del acto impugnado pues, en su opinión, tanto la exclusión como la adjudicación van fundadas en las razones por las cuales fueron adoptadas y niega que el procedimiento adolezca de vicios sustanciales constitutivos de causas de nulidad o de anulabilidad.

Por todo ello, finaliza su informe solicitando a este Tribunal la desestimación del recurso y la confirmación de la legalidad de la exclusión de FERROSER y de la Resolución de adjudicación a favor de OHL SERVICIOS INGESAN, S.A.

Sexto. Prima facie y sin entrar todavía en el análisis de los argumentos de fondo en los que la representación de la licitadora recurrente funda la nulidad de su exclusión, hemos de evaluar la petición del acceso al expediente para completar el recurso especial al amparo del Reglamento regulador de este procedimiento de revisión, aprobado por el Real Decreto 814/2015.



Al respecto, hemos de traer a colación el artículo 29 del Real Decreto 814/2015, cuyo apartado 3º literalmente expresa cuanto sigue: *“Cuando el recurrente hubiera solicitado en el trámite previsto en el artículo 16 vista del expediente y el órgano de contratación se la hubiera denegado, el Tribunal, a la vista de lo alegado en el escrito de interposición y del informe del órgano de contratación, **podrá conceder al recurrente el acceso al expediente de contratación en sus oficinas, con carácter previo al trámite de alegaciones, y por plazo de cinco días hábiles, para que proceda a completar su recurso, concediendo en este supuesto un plazo de dos días hábiles al órgano de contratación para que emita el informe correspondiente y cinco días hábiles a los restantes interesados comparecidos en el procedimiento para que efectúen alegaciones**”.*

La puesta de manifiesto del expediente en esta sede de revisión ha de ser enjuiciada en sus justos términos, pues su recta interpretación ha de estar guiada por el principio de evitar indefensión en el recurrente, de tal suerte que se manifieste que la privación de tal derecho por el órgano de contratación haya provocado un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica.

El Tribunal, en este caso, observa que la recurrente muestra un conocimiento puntual sobre todo lo ocurrido en el curso del procedimiento de licitación -incluida la exclusión de otra de las licitadoras por la misma causa-, y dado que el artículo 29.3 del Real Decreto 814/2015 está redactado en términos potestativos “*podrá*”, sumado a la abundante fundamentación del recurso, estimamos que no procede dar trámite a lo instado por el recurrente, sin que pueda por tal motivo apreciarse causa generadora de indefensión.

En conclusión, bajo los principios antiformalistas y de economía procedimental hemos de entrar en el análisis de los motivos alegados sobre el fondo del asunto, la legalidad o no de las actuaciones impugnadas, la exclusión y la adjudicación, sin que sea necesario atender la petición de la recurrente sobre la vista del expediente en el seno de este procedimiento de revisión.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, y dado que el principal argumento se centra en la contradicción en las cláusulas de los pliegos, hemos de comenzar analizando cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de



mantenimiento integral de la infraestructura de la Unidad Militar de Emergencias (UME) en las Bases Aéreas de Torrejón de Ardoz (Madrid), Morón (Sevilla) y Zaragoza ha configurado el requisito de horas extraordinarias mínimas exigidas; pues no hemos de olvidar que los referidos pliegos constituyen auténtica *lex contractus* con eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes.

Siguiendo el criterio fijado ya por este Tribunal, acorde con la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, hemos de recordar que el pliego de cláusulas administrativas particulares es la Ley que rige la contratación entre las partes y al pliego hay que estar, respetar y cumplir, sin que por ello se contravenga el principio de concurrencia ni el de igualdad (resolución 47/2012, de 3 de febrero, recurso 047/2012). En efecto, abundando en dicha afirmación, hemos de traer a colación la resolución 253/2011: *"a los efectos de lo concluido en el punto anterior de esta resolución, es menester recordar, que de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo <<pacta sunt servanda>> con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios y, en segundo lugar, que en su interpretación es posible la aplicación supletoria de las normas del Código Civil, cuyo artículo 1.281 establece que si los términos del contrato son claros y no dejan lugar a dudas sobre la intención de los contratantes, habrá que estarse al sentido literal de sus cláusulas (sentencias del Tribunal Supremo de 19 de marzo 2001, de 8 de junio de 1984 o sentencia de 13 de mayo de 1982).*

Jurisprudencia más reciente como la que se deriva de la Sentencia de la Sección 4ª, Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 8 de julio de 2009 se refiere a la interpretación literal o teleológica (si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá esta sobre aquellas, artículo 1.281 del Código Civil) y también a la propia interpretación lógica de las cláusulas del contrato. No se puede olvidar que el artículo 1.282 del Código Civil, en relación con el alcance y el contenido de las reglas interpretativas en materia contractual, exige tener en cuenta para juzgar la intención de los contratantes, los actos de aquéllos coetáneos y posteriores al contrato.



En última instancia, es necesario apuntar que una interpretación distinta llevaría a una interpretación del pliego en contra de su contenido natural, lo cual implicaría una grave vulneración del principio de seguridad jurídica y una ruptura del principio de igualdad, para aquellos licitadores que han respetado el contenido del pliego de cláusulas aquí discutidas". Tesis que ha sido reiterada entre otras por la reciente Resolución nº 321/2017, de 31 de marzo.

Desde esta eficacia jurídica vinculante, hemos de analizar cómo el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) configura el cómputo mínimo de horas extraordinarias, como requisito de admisión de la oferta de las licitadoras. Y así:

- **Cláusula 14ª del PCAP. Criterios de valoración de ofertas.** Para evaluar la oferta más ventajosa, esta cláusula configura como criterios dos: el Criterio 1 "oferta económica" y el Criterio 2 "Bolsa de horas para acciones de mantenimiento preventivo o correctivo".

Literalmente el Criterio 2 expone cuanto sigue: *"Se le otorgará un valor del 15% en la fórmula de adjudicación a la puntuación obtenida por la empresa en este criterio.*

La puntuación máxima alcanzable será de 10 puntos.

*Las empresas ofertarán un **fondo anual de horas extras** para el personal fijo asociado al expediente y personal complementario traído expresamente para trabajos relacionados con el mantenimiento preventivo o posible correctivo de instalaciones en las Bases donde la UME se encuentra instalada.*

La valoración del siguiente criterio será como a continuación se indica: (...)

Las horas mínimas a ofertas serán 50, rechazando aquellas que no oferten dicha cifra.

Siempre se deberá cumplir la ley vigente relacionada con la duración de las jornadas laborales desarrollada en cada Comunidad Autónoma".



- **Cláusula 16ª. Modelo de proposición.** Distingue del mismo modo que la cláusula 14ª los dos criterios, el Criterio 1 para la oferta económica y el Criterio 2, con el siguiente tenor:

“Número de horas fondo anual de horas extras para el personal fijo asociado al expediente y personal complementario:

- *Máximo 10 puntos.*
- *10 puntos 200 horas al mes/año*
- *Se deberá ofertar como mínimo 50 horas/mes extraordinarias”.*

De acuerdo con este clausulado preceptivo y vinculante, hemos de analizar la proposición técnica hecha por FERROSER y, en principio, la misma resulta que oferta un número de horas extraordinarias al año y no al mes, por lo que la mesa de contratación, aceptando el informe técnico, propone y resuelve su exclusión por no ofertar el mínimo de 50 horas al mes, pues las ofertadas por la excluida fueron en cómputo anual.

Lo cierto es que, por un lado, la cláusula 14ª del PCAP al definir el Criterio 2 y fijar las horas mínimas no especifica su cómputo, si ha de ser mensual o anual, y no olvidemos que la cláusula se refiere al “fondo anual de horas extras” y, por otro lado, la cláusula 16ª del PCAP al concretar cómo se debe formalizar la oferta para el Criterio 2 se refiere a un mínimo de 50 horas/mes extraordinarias.

La preterición del Criterio 2 de la cláusula 14ª unido a la divergencia con lo expresado en la cláusula 16ª ambas del PCAP generan en las licitadoras dudas razonables sobre cómo han de interpretarse ese mínimo de horas extraordinarias, máxime cuando la consecuencia jurídica es la exclusión de la licitación.

En varias Resoluciones de este Tribunal (por todas, la Resolución nº 49/2011, de 24 de febrero) ya señalábamos que, si las dudas de interpretación en los pliegos no es posible solventarlas de acuerdo con las previsiones de la Ley de Contratos del Sector Público, debe acudir al Código Civil, cuyo artículo 1.288 dispone que *“la interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad”*. Cuando, como es el caso, los términos de los pliegos no son claros, plantean



dudas sobre su intención y no hay una única interpretación lógica de los mismos aun estando a su sentido literal, la oscuridad o ambigüedad, o la contradicción en las cláusulas de los pliegos, en modo alguno puede interpretarse a favor de la parte que la haya ocasionado, esto es, el órgano de contratación.

La contradicción entre las cláusulas 14ª y 16ª del PCAP es manifiesta y patente, como manifiesta es la preterición en la calificación de las horas mínimas “serán 50” pero cómo mensuales o anuales, por lo que admitida por este Tribunal esa oscuridad o ambigüedad en las cláusulas del pliego –la 14ª del PCAP frente a la 16ª del mismo que rigen la licitación-, el error o confusión generados por el propio órgano de contratación resultan contrarios a los principios de igualdad de trato y no discriminación respecto a los licitadores que hayan hecho otra interpretación de los pliegos (artículos 1 y 139 del TRLCSP). Así ya lo advirtió este Tribunal en la Resolución nº 13/2015, de 9 de enero.

Bajo la preceptividad de los pliegos, es doctrina consolidada de este Tribunal el que una vez aceptado y consentido el PCAP, su firmeza no imposibilita su revisión ulterior con ocasión de la impugnación de los actos de trámite cualificados –la exclusión- o el acto de conclusión del procedimiento –la adjudicación-, máxime cuando las cláusulas de los pliegos son contrarias a los principios legales rectores de la contratación administrativa (artículos 1 y 139 del TRLCSP) o cuando sus cláusulas pese al valor de *lex contractus* generan oscuridad e inseguridad en los elementos de la licitación, como en este caso, en uno de los criterios de adjudicación que además actúa como umbral o causa de exclusión. En este sentido se pronunció la Resolución de este Tribunal nº 111/2016, de 5 de febrero.

Por otra parte, es oportuno recordar que la carga de la claridad en la elaboración y el contenido de los PCAP es de los poderes adjudicadores y, del propio informe elevado a este Tribunal por el órgano de contratación, no se infiere claridad alguna sobre las contradictorias cláusulas 14ª y 16ª del PCAP y del evidente olvido de la cláusula 14ª cuando al referirse a las horas mínimas a ofertar, sin más, dice 50, sin especificar si su cómputo es mensual o anual, como por otra parte entendieron dos de las siete licitadoras concurrentes.



La incertidumbre creada por la propia Administración -la UME- a la hora de redactar los pliegos no puede jugar a su favor y en perjuicio de las licitadoras que incurrieron en el error, pues la existencia de cláusulas ambiguas, imprecisas, oscuras o contradictorias sólo puede perjudicar al órgano de contratación redactor de los pliegos (STS 3 de febrero de 2003 dictada en el recurso de casación para la unificación de doctrina).

Al considerar el Tribunal que la oscuridad en los pliegos imposibilita una lectura unívoca sobre el cómputo de horas extraordinarias mínimas –mensual o anual-, habrán de retrotraerse las actuaciones al momento anterior a la formulación de los pliegos a fin de que éstos se redacten correctamente.

Estimado el recurso en los términos indicados, en aras de la economía procesal, no es necesario que nos pronunciemos sobre las alegaciones formuladas por la recurrente en lo relativo a la falta de motivación de su exclusión y de la adjudicación impugnadas.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. O.T.F., en representación de la mercantil FERROVIAL SERVICIOS, S.A. (FERROSER), contra su exclusión y así mismo contra la adjudicación, decretadas en el procedimiento abierto del contrato de servicios de *“Mantenimiento integral de la infraestructura de la Unidad Militar de Emergencias (UME) en las Bases Aéreas de Torrejón de Ardoz (Madrid), Morón (Sevilla) y Zaragoza”*, anulando los acuerdos impugnados, la exclusión y la adjudicación, y ordenando su retroacción al momento anterior a la redacción de los pliegos que rigen la licitación.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.